



Resolución No. CSJBOR24-1295

Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de octubre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00725-00

Solicitante: Perla Marina López González.

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: María Bernarda Vargas Lemus.

Tipo de proceso: Sucesión.

Radicado: 13001311000320240002100

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

Fecha de sesión: 9 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 20 de septiembre de 2024¹, la doctora Perla Marina López González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No. 13001311000320240002100, presentó vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no ha remitido el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que se surta la apelación concedida mediante auto del 20 de mayo de 2024.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1016 del 25 de septiembre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 23 de septiembre de 2024.

³ Archivo 04 del expediente administrativo.

⁴ El día 26 de septiembre de 2024.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



La servidora judicial requerida guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación, por lo que, mediante Auto CSJBOAVJ24-1042 del 3 de octubre de 2024⁵ se dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitó a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, para que en el término de 3 días siguientes a la comunicación del acto de trámite, rindiera las explicaciones, justificaciones, documentos que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración o no de acciones y omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; decisión que se comunicó el 4 de octubre de 2024⁶.

1.3. Explicaciones.

La secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió sus explicaciones en los siguientes términos:

“(…) me reintegré al cargo de secretaria del Juzgado tercero de familia de esta ciudad a partir del día 1 de agosto del año que cursa, luego de haber estado fuera del despacho desde el día primero de abril de 2024.

(…) Que el mencionado proceso fue rechazado mediante providencia de fecha 26 de febrero del año que discurre y contra la providencia en mención fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue concedido el día 20 de mayo hogaño, mediante auto que ordenó la remisión del mismo al Tribunal Superior de Distrito.

Que quien me antecedió en el cargo hizo remisión del expediente al superior el día 13 de junio, conforme acta de reparto adjunta al expediente que se observa en la plataforma TYBA. Que el superior, expediente por cuanto no se hallaba anexo el auto que concedió la apelación.

Que, recibido el cargo, como secretaria he procurado colocar al día todos los trámites pendientes, entre otros, ingresos de títulos de depósitos judiciales y cuotas alimentarias, corrección, realización y remisión de oficios, remisión de procesos a otros Despachos, revisión y depuración del inventario del Juzgado.

Que con ocasión de la gestión diligente que hemos realizado, remitimos al Tribunal Superior el expediente el día 20 de septiembre del año que discurre (…)

Que el día 25 de septiembre del presente año el Tribunal Superior solicita se realice nuevo reparto del proceso en mención, el cual se realizó de forma inmediata, mostrando una vez más la diligencia de la suscrita secretaria en los trámites a cargo”.

⁵ Archivo 06 del expediente administrativo.

⁶ Archivo 07 del expediente administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Perla Marina López González, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo que genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*⁷.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

⁷ Sentencia T-052 de 2018

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como “(...) i) *el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”⁸.

2.5 Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la doctora Perla Marina López González⁹, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, no ha remitido el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que se surta la apelación concedida mediante auto del 20 de mayo de 2024.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011¹⁰.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora María Bernarda Vargas Lemus, manifestó en sede de informe, que la demanda de sucesión se rechazó mediante providencia del 26 de febrero de 2024; decisión contra la cual se presentó recurso de apelación, que se concedió mediante auto del 20 de mayo hogaño.

Que, la empleada que se encontraba en el cargo de secretaria hizo la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 13 de junio de la presente anualidad, sin embargo, fue devuelto porque no se hallaba el auto que concedió la apelación.

⁸ Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

⁹ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial objeto de estudio.

¹⁰ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones.

Que, se reintegró al cargo de secretaria el 1 de agosto de 2024, por tal razón, procuró colocar los asuntos pendientes de trámite al día, de tal suerte que remitió el expediente al Tribunal el 20 de septiembre de la presente anualidad. Luego, el 25 de septiembre hogaño dicha Corporación solicitó la realización de un nuevo reparto, el que se realizó de manera inmediata.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por la servidora judicial involucrada, el expediente digital y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se inadmite la demanda	23/01/2024
2	Memorial de subsanación de la demanda	31/01/2024
3	Auto mediante el cual se rechaza la demanda	26/02/2024
4	Recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.	01/03/2024
5	Memorial de impulso procesal	14/05/2024
6	Auto mediante el cual se concede recurso de apelación.	20/05/2024
7	Remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena	13/06/2024
8	Devolución del expediente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	14/06/2024
9	Fin del nombramiento de la doctora Angie López Meza	31/07/2024
10	Nombramiento de la doctora María Bernarda Lemus	01/08/2024
11	Remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	20/09/2024
12	Devolución del expediente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	25/09/2024
13	Remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.	25/09/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	26/09/2024

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el despacho judicial remitió el expediente al superior para el trámite del recurso de alzada el 20 de septiembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 26 de septiembre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a

una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

En relación a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se evidencia que, entre la devolución del expediente a cargo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 14 de junio de 2024 y la remisión del expediente para el trámite del recurso de apelación el 20 de septiembre de 2024, transcurrieron **67 días hábiles**, término que contraría lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.

(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...). (Subrayado fuera de texto).

No obstante, se evidencia que, durante el interregno de la mora se generaron situaciones administrativas en el despacho judicial, tal como lo es el cambio de secretaria, pues, la doctora Angie López Meza fungió en el cargo hasta el 31 de julio de 2024, de tal suerte que a partir del 1 de agosto hogaño, se realizó el nombramiento de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, como secretaria en propiedad, lo que pudo generar el retardo en el seguimiento y la realización de la actuación procesal.

De esta manera, se tiene que la actuación se dio dentro de un plazo razonable, atendiendo la situación administrativa que implica el cambio de personal de un juzgado y el volumen de procesos que este soporta, los cuales para el tercer trimestre del año 2024 ascendió a **751** procesos en trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

En ese mismo sentido, resulta importante traer a colación la postura del máximo órgano disciplinario respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora¹¹, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, al no estar ante un escenario de mora judicial actual a la fecha en la que se decide la presente vigilancia judicial administrativa y al encontrarse justificada la tardanza advertida en líneas anteriores, se archivará el presente trámite administrativo respecto de la servidora judicial involucrada.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Perla Marina López González, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de sucesión identificado con radicado No. 13001311000320240002100, por las razones anotadas.

¹¹ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante y a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria, respectivamente del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR